

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.S No. 112

Asunto: Ordena el Envío de Expediente
Radicado: 1723330020180037300
Medio de control: Simple Nulidad
Demandante: Fabian López Gómez
Demandado: Departamento de Caldas

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Despacho del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, en la cual se informa sobre la acumulación del presente proceso, con el radicado 17001233300020180037400, al tenor del inciso 3 del artículo 150 del Código General del Proceso, se dispone la remisión del presente proceso, para que continúe conociendo del mismo en virtud de la acumulación decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 60

Asunto: Admite demanda

Radicado: 172333002020-00160-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lilia Franco Alzate

Demandado: Municipio de Anserma- Caldas- ESE Hospital San Vicente de Paúl- Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

Por medio de auto 191 del 15 de diciembre de 2020, esta corporación admitió demanda de la referencia. No obstante, advierte el Despacho que, por un error, se omitió admitir la demanda en contra del municipio de Anserma- Caldas como el nombre de la parte accionante.

Así las cosas, a efectos de enmendar el yerro se procede a reponer el auto del 15 de diciembre de 2020, por lo tanto se corrige el auto admisorio de la demanda.

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **MARTHA LILIA FRANCO ALZATE**, en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMA-CALDAS- ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE ANSERMA-CALDAS-**, **conforme** lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL -**, **conforme** lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, **conforme** lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
7. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

- 9. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requíerese a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- 10. RECONOCER**, personería para actuaren nombre y representación de la señora MARTHA LILIA FRANCO ALZATE al Dr. NELSON ADRIÁN TORO QUINTERO, identificado con la C.C. No. 71.262.566 y T.P. No. 152.939 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a smaller, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. _____

FECHA: _____

**HÉCTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, (doce) 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I No. 64

Asunto: Admite demanda
Radicado: 1723330020200023300
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: LUIS ARNOY BUENO MARTINEZ

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda en contra del señor **LUIS ARNOY BUENO MARTINEZ**.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011

RESUELVE

- 1. ADMITIR**, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de **LUIS ARNOY BUENO MARTINEZ**.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **LUIS ARNOY BUENO MARTINEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 4. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5. Para la notificación de la demanda a la parte demandada, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que allegue constancia de envío de los traslados de la demanda, conforme lo establece el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

6. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
7. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación a la Dra. ANGÉLICA MARGOT COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957 de Manizales y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J. como apoderada judicial de COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.S No. 114

Asunto: Admite demanda
Radicado: 1723330020200023300
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: LUIS ARNOY BUENO MARTINEZ

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

En el mismo escrito de la demanda, la entidad demandante solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado, **(i) VPB 12599 del 15 de marzo de 2016**, proferida por COLPENSIONES, en cumplimiento a fallo de tutela reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional de la señora María Nohemí Jiménez Ramírez a favor del señor Luis Arnoy Bueno Martínez en un porcentaje del 100% a partir del 01 de marzo de 2014.

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“Por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 231 del C.P.A.C.A., *establece como requisitos para decretar las medidas cautelares así: “... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr el traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante **al señor Luis Arnoy Bueno Martínez**, para que se pronuncie en escrito separado dentro de los cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese por estado ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 61

Asunto: Admite demanda
Radicado: 1723330020210006500
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: IRMA ROCIO CARVAJAL GIRALDO
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **IRMA ROCIO CARVAJAL GIRALDO** por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS**.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011

RESUELVE

1. **ADMITIR**, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la **IRMA ROCIO CARVAJAL GIRALDO** en contra de **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

6. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al Dr. SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.053.844.616 de Manizales y T.P. No. 344.546 del C. S. de la J. como apoderada judicial de IRMA ROCIO CARVAJAL GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, doce(12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto I: 63

Asunto: Admisión de Demanda

Radicado: 1723330002021-0008600

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: EDILSON ALEXANDER RODRÍGUEZ OBANDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **EDILSON ALEXANDER RODRÍGUEZ OBANDO**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **EDILSON ALEXANDER RODRÍGUEZ OBANDO**, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**. conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.
7. **REQUIÉRASE**, dar cumplimiento al artículo 35 del Decreto 2080 de 2021.
8. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requírase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

9. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al Dr. JOSE EDILFONSO ROMERO LOAIZA, identificada con la C.C. No. 10.179.486 de Manizales y T.P. No. 306.845 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor **EDISON ALEXANDER RODRÍGUEZ OBANDO**, en los términos del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

The image shows a handwritten signature in black ink on a light background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font.

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto I: 62

Asunto: Admisión de Demanda

Radicado: 1723330002021-0010300

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JORGE IVAN PELÁEZ RAMÍREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **JORGE IVAN PELÁEZ RAMÍREZ**, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011

En razón de lo expuesto,

1. **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **JORGE IVAN PELÁEZ RAMÍREZ**, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
 - 2.1. Por tener interés en el proceso **MUNICIPIO DE MANIZALES**, (Art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.
7. **REQUIÉRASE**, dar cumplimiento al artículo 35 del Decreto 2080 de 2021.
8. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requírase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

9. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Manizales y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J. como apoderada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

judicial del señor **JORGE IVAN PELÁEZ RAMÍREZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 58

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00268-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lina María Gómez Eastman
Demandados:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado la señora **Lina María Gómez Eastman**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al Señor Director del SENA - Regional Caldas. (inc. 3° del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).
- B) Al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3° ibídem)

2. Traslado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del C/CA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del C/CA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080n de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado ELIO FABIO PARRA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía o. 10.255.444 y tarjeta Profesional No. 129.219 del C. S de la J.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE



Augusto Morales Valencia
Magistrado (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 105

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00393-00
Demandante:	Julián Osorio Galindo
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, y dado que no hay excepciones para resolver por cuanto la entidad demandada contestó de manera extemporánea la demanda, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **jueves veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que para tal efecto informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.

3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

REQUIÉRESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que dentro del improrrogable término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla el deber previsto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de que la inobservancia a dicha obligación constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 10'261.738 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional nº 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante en la página 19 del documento nº 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 82

FECHA: 13/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 136

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00476-00
Demandante:	Gestión Energética S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 1º de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 22, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión de Impuesto a la Renta para la Equidad CREE n° 102412019900003 del 4 de junio de 2019, con la cual la DIAN modificó la declaración privada presentada por GENSA para el año gravable 2015, imponiendo además sanción por inexactitud y sanción por devolución improcedente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar en firme el denuncia rentístico privado.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien admitió la demanda por auto del 16 de septiembre de 2020 (documento n° 02 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el documento n° 12 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda (documento n° 08 del expediente digital), la parte accionada no propuso excepciones, por lo que no se adelantó el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 4 de marzo de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (documento n° 12 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para

alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la entidad accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DIAN
1	El 14 de abril de 2016, GENSA presentó su declaración de impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2015, que arrojó un saldo a favor de \$4.254'453.000.	Lo aceptó como cierto.
2	El 30 de agosto de 2016, GENSA radicó ante la DIAN solicitud de devolución y/o compensación	Lo aceptó como cierto.

	del saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2015.	
3	Con Resolución nº 400 del 14 de septiembre de 2019, la DIAN autorizó la devolución del saldo a favor.	Lo aceptó como cierto.
4	El 18 de enero de 2018, la DIAN profirió Auto de Apertura nº 102382016900076 para iniciar investigación a la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2015 presentada por GENSA.	Lo aceptó como cierto.
5	El 29 de mayo de 2018, la División de Fiscalización de la DIAN profirió Auto de Inspección Tributaria que notificó el 1º de junio de 2018 y que ejecutó el 2 del mismo mes y año.	Lo aceptó como cierto.
6	El 29 de agosto de 2018, GENSA corrigió parcialmente su declaración de renta para la equidad CREE del año 2015.	Lo aceptó como cierto.
7	Mediante Resolución nº 102382018900008 del 14 de septiembre de 2018, notificada el 24 del mismo mes y año, la DIAN profirió Requerimiento Especial contra GENSA, proponiéndole a la contribuyente modificar su declaración de renta para la equidad CREE del año gravable 2015.	Lo aceptó como cierto.
8	El 7 de diciembre de 2018, actuando dentro del término legal, GENSA respondió el mencionado requerimiento, exponiendo las razones de su defensa y aportando las pruebas que soportaban la misma.	Lo aceptó como cierto.
9	Con Resolución nº 10241201900003 del 4 de junio de 2019, notificada por correo el 5 de junio de 2019, la DIAN profirió Liquidación Oficial de Revisión contra GENSA, en la cual aceptó parcialmente los argumentos presentados en la respuesta al requerimiento especial y modificó la declaración de renta para la equidad CREE del año gravable 2015, así:	Lo aceptó como cierto.
10	Los costos y gastos rechazados corresponden a pagos efectuados a contratistas personas naturales, sobre los cuales GENSA verificó el pago de aportes a seguridad social como lo dispone la ley.	Manifestó que no es cierto, en tanto las glosas se traducen en el hecho de no haberse verificado el pago de los aportes de seguridad social de conformidad con la ley.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por haber desconocido injustificadamente costos y deducciones contenidas en la declaración del impuesto de renta para la equidad CREE del año gravable 2015 por valor de \$346'020.420, con fundamento en que supuestamente la contribuyente no verificó el pago de los aportes parafiscales ordenados para el Sistema General de Seguridad Social.

En consecuencia, se analizará si procede la imposición de las sanciones por inexactitud y por devolución improcedente.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes de folios 28 a 274 del cuaderno principal, y en tres archivos PDF visibles en el cuaderno 2 de la actuación, contentivos del expediente administrativo; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora y la accionada no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio dilucidar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por haber desconocido injustificadamente costos y deducciones contenidas en la declaración del impuesto de renta para la equidad CREE del año gravable 2015 por valor de \$346'020.420, con fundamento en que supuestamente la contribuyente no verificó el pago de los aportes parafiscales ordenados para el Sistema General de Seguridad Social. En consecuencia, se analizará si procede la imposición de las sanciones por inexactitud y por devolución improcedente.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto. RECONÓCESE personería jurídica al abogado PABLO ANDRÉS LÓPEZ VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'251.990 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 64.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la DIAN, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante en el documento n° 09 del expediente digital.

Sexto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **82**

FECHA: **13/05/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto I: 59

Asunto: Admisión de Demanda

Radicado: 1723330002021-0003600

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: BLANCA NELSY JIMENEZ GARCIA en representación de su hijo HAROLD JIMÉNEZ GARCÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **BLANCA NELSY JIMENEZ GARCIA**, en representación de su hijo **HAROLD JIMÉNEZ GARCÍA** por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Una vez allegada la corrección de la demanda dentro del término legal, y observado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto el CGP señala:

“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.”

Es así que de acuerdo con la RESOLUCION No. CARIR21-3 25 de marzo de 2021 “Por medio del cual se conforma la lista de Auxiliares de la justicia para el periodo vigente 2021-2023” se tiene que:

“De otra parte, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 14 del Acuerdo PSAA15- 10448 del 28 de diciembre de 2015 y en consonancia con el concepto concepto URNAO17-815 firmado por la Doctora Martha Esperanza Cuevas Meléndez, en su condición de Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura para los cargos de peritos y curadores ad litem de los Auxiliares de la Justicia se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 de Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 48. DESIGNACION. Para la designación de los Auxiliares de la Justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 2.- Para la designación de los peritos las partes y el Juez acudirán a instituciones especializadas públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deban rendir el dictamen, quien en caso de ser citado deberá acudir a la audiencia.

(..) 7 La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. ”

En consideración a las normas transcritas a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para peritos ni curadores ad-litem, por lo tanto, estos cargos no serán incluidos en la lista definitiva de auxiliares de justicia y la designación de esta clase de auxiliares deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en la norma antes transcrita. ”

Por lo anterior, y considerando que el Dr. JOSE OSCAR GUTIERREZ, con cédula de ciudadanía 15.897.695 de Chinchiná- Caldas y T.P. 163.536 del C.S.J, es abogado en ejercicio, de reconocida idoneidad y solvencia moral, se nombrará para efectos del proceso como curador ad litem de HAROLD JIMÉNEZ GARCÍA.

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **BLANCA NELSY JIMENEZ GARCIA en representación de su hijo HAROLD JIMÉNEZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.
- 2. DESÍGNESE**, como **CURADOR AD LITEM**, al Abogado **JOSE OSCAR GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía 15.897.695 de Chinchiná- Caldas y T.P. 163.536 del C.S.J para que represente Judicialmente en el proceso de la referencia a **HAROLD JIMÉNEZ GARCÍA**.
- 3. Notifíquese** personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 5. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

6. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
8. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requírase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

9. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al Dr. JOSE OSCAR GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 15.897.695 de Manizales y T.P. No. 163.536 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora BLANCA NELSY JIMENEZ GARCIA en representación de su hijo HAROLD JIMÉNEZ GARCÍA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado